



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL NRO. 3
DEMANDANTE	JOSHUA LONDOÑO RÍOS, representado por la señora WENDY RÍOS GÓMEZ
DEMANDADO	ROBERT LEANDRO LONDOÑO TÓRRES
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002- 2020-00223 - 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0044 DE 2021
DECISIÓN	ACOGE PRETENSIONES.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, instaurado por la señora **WENDY RÍOS GÓMEZ**, actuando en representación legal del niño **JOSHUA LODOÑO RÍOS**, frente al señor **ROBERT LEANDRO LONDOÑO TÓRRES**.

Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el numeral 4° del Art. 386 del Código General del Proceso, como quiera que dentro del presente trámite no hay práctica probatoria pendiente; por lo anterior, esta Judicatura procede a proferir decisión de fondo.

La demanda es fundamentada en los siguientes:

H E C H O S:

El niño **JOSHUA LONDOÑO RÍOS**, hijo de la señora **WENDY RÍOS GÓMEZ**, nacido en Medellín el 6 de diciembre de 2013, debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, bajo el serial 53270464 de la Notaría Trece de esta municipalidad, con NUIP 1020230505, es presunto hijo

biológico del señor **ROBERT LEANDRO LONDOÑO TÓRRES**. Se agrega que el señor **ROBERT LEANDRO LONDOÑO TÓRRES** y la señora **WENDY RÍOS GÓMEZ** sostuvieron relaciones afectivas desde mediados de 2008 hasta marzo de 2017, lo que les llevó a suponer que el niño **JOSHUA LONDOÑO RÍOS** era hijo en común, realizándose por ello el registro civil de nacimiento en los términos ya indicados. Que por dudas surgidas entre la pareja frente a la paternidad, decidieron realizar una prueba de ADN en el laboratorio Genes S.A.S de esta ciudad, resultado impreso el 9 de julio de 2020, bajo la solicitud 200305010016, el cual excluyó la paternidad, encontrando diferencia entre el presunto padre y el niño en 15 marcadores genéticos, por lo que se procede a instaurar esta acción, invocando las causales contenidas en los artículo 214, numeral 2 y 248, numeral 1, del C.C. Se aduce que la señora **WENDRY RÍOS GÓMEZ** y su hijo **JOSHUA LONDOÑO RÍOS** tienen su residencia en el municipio de Medellín. Finalmente, se manifiesta no conocerse información sobre el presunto padre biológico del niño **JOSHUA LONDOÑO RÍOS**, porque fue una relación ocasional y la madre desconoce su identidad.

Con base a los fundamentos fácticos anteriores solicita:

P E T I C I O N E S

Que mediante sentencia se declare que el niño **JOSHUA LONDOÑO RÍOS**, hijo de la señora **WENDY RÍOS GÓMEZ**, no es hijo biológico del señor **ROBERT LEANDRO LONDOÑO TÓRRES**. Que, una vez ejecutoriada la sentencia, se disponga que en el registro civil de nacimiento del niño y en el libro de varios de la Notaría Trece de Medellín, se haga la anotación correspondiente. Que se expida copia de la sentencia a las partes para los fines legales subsiguientes y se libren los oficios pertinentes. Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, posterior al cumplimiento de algunas exigencias, en providencia del 09 de octubre de 2020, se admitió la demanda, ordenando impartir a la misma el trámite verbal; ordenando la notificación al señor **ROBERT LEANDRO LONDOÑO TÓRRES**, en la forma establecida en el artículo 6°, incisos 4° y 5°, del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el término de 20 días; se ordenó tener como parte en el proceso a la Defensoría de Familia y enterar del presente trámite al señor Agente del Ministerio Público; y se reconoció personería al apoderado judicial designado por la señora **WENDY RÍOS GÓMEZ**.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, se llevó a cabo el 13 de octubre de 2020.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, después de esbozar los hechos, pretensiones de la demanda y las consideraciones de tipo legal sobre el asunto que atañe este proceso, solicita requerir a la señora **WENDY RÍOS GÓMEZ**, con el fin de que manifieste quién es el presunto padre biológico del niño **JOSHUA LONDOÑO RÍOS**, con el fin de garantizarle el derecho a conocer su familia de origen y su verdadera identidad, en el evento de acceder a las peticiones de la demanda, de conformidad con el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6°, de la Ley 1060 de 2006. Expresa que la causa que se invoca por parte de la actora deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acoja la pretensión, y por tal razón dicha agencia considera viable el proceso y las pretensiones señaladas, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y la decisión final a tomarse, con la que se garantizará, se ello se aprueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme al artículo 44 Constitucional.

La notificación del auto admisorio de la demanda al señor **ROBERT LEANDRO LONDOÑO TÓRES** se llevó a cabo en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones, el día 06 de noviembre de 2020, quien se limitó a guardar silencio dentro del término del traslado.

Ahora bien, dentro del libelo demandatorio, con los anexos, se aportó la experticia genética, dando traslado de la misma mediante proveído del 25 de febrero de 2021, sin que la parte contraria realizara pronunciamiento alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S :

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil, y por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera.

El objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y no controvertida por la demandada, debe permitir la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, la experticia genética practicada por el Laboratorio GENES, entidad legalmente autorizada, da cuenta de la incompatibilidad genética entre el señor **ROBERT LEANDRO LONDOÑO TÓRES** y el niño **JOSHUA LONDOÑO RÍOS**.

El artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y la parte demandada no

solicite la práctica de un nuevo dictamen; como se desprende, en el presente caso se cumplen ambos supuestos, toda vez que el señor **ROBERT LEANDRO LONDOÑO TÓRES**, fue notificado de la demanda, sin que hiciera pronunciamiento alguno dentro del término de traslado; ni tampoco hizo la solicitud de practicar un nuevo dictamen.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que el señor **ROBERT LEANDRO LONDOÑO TÓRES**, no es el padre biológico del niño **JOSHUA LONDOÑO RÍOS**.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento a la señora **WENDY RÍOS GÓMEZ**, con el fin de que manifieste quién es el presunto padre biológico del niño **JOSHUA LONDOÑO RÍOS**, con el fin de garantizarle el derecho a conocer su familia de origen y su verdadera identidad, deprecada por el Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, al descorrer el traslado, se le hace saber que, sobre ello, la parte actora manifestó no conocer información sobre el presunto progenitor, porque fue una relación ocasional, desconociendo la madre la identidad de éste, punto que nuevamente indicó en el cumplimiento de los requisitos, en memorial del 24 de agosto de 2020.

Sin embargo, es de anotar que la decisión a proferir dentro de este proceso, en ningún momento cierra las puertas para que el niño **JOSHUA LONDOÑO RÍOS**, ya sea a través de su progenitora o, en su defecto, por él mismo, cuando sea mayor de edad, pueda adelantar el respectivo proceso de filiación extramatrimonial, garantizándosele su derecho a la identidad, de raigambre constitucional.

En consecuencia, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento del niño **JOSHUA LONDOÑO RÍOS**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **JOSHUA RÍOS GÓMEZ**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de

Nacimiento de éste y en el Libro de Varios de la Notaría respectiva, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y librará el respectivo oficio.

No se impone condena alguna por concepto de costas, al no haberse promovido oposición por el señor **ROBERT LEANDRO LONDOÑO TÓRRES**, a los hechos y pretensiones de la demanda.

Cumplidos los ordenamientos, se se ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su registro.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - **DECLARAR** que el señor **ROBERT LEANDRO LONDOÑO TÓRRES**, no es el padre biológico del niño **JOSHUA LONDOÑO RÍOS**, nacido el 06 de diciembre de 2013, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta providencia.

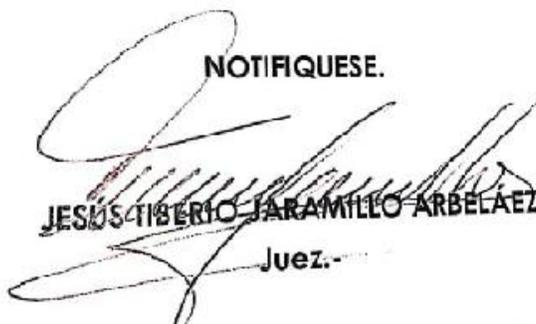
SEGUNDO. - **ORDENAR** la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento del niño **JOSHUA LONDOÑO RÍOS**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **JOSHUA RÍOS GÓMEZ**; para lo cual se inscribirá la presente decisión en el NUIP 1020230505, indicativo serial 53270464 de la Notaría Trece del Círculo de Medellín, Antioquia, y en el Registro de Varios de dicha dependencia. Por Secretaria, elabórese el respectivo oficio y expídanse las copias de la sentencia.

TERCERO. - No se impone condena alguna por concepto de costas.

CUARTO- NOTIFICAR esta sentencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO- Ejecutoriado el presente fallo, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación de su registro.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114f9ac4713c74076490fdaae67954ac99c9903d19e340cd43d9f98699dccb05**

Documento generado en 14/04/2021 08:57:08 AM